

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Memorando Nro. AN-LCC-2026-0003-M

Quito, D.M., 15 de enero de 2026

**PARA:** Sra. Mishel Andrea Mancheno Dávila  
**Presidenta Encargada de la Asamblea Nacional**


**ASUNTO:** PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO  
ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS PARA LA EFICIENCIA DEL SISTEMA  
PROCESAL Y AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

De mi consideración:

Luego de expresarle un cordial saludo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 54 número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento ante su autoridad el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos para la Eficiencia del Sistema Procesal y el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, cada uno con sus respectivas firmas de respaldo, así como también, con sus Fichas de Verificación del Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,




Srta. Camila León Cueva  
**ASAMBLEÍSTA**

Anexos:

- ficha\_de\_verificación\_de\_cumplimiento\_ods-20528235001768454453.pdf
- firmas\_de\_respaldo\_cogep.pdf
- firmas\_de\_respaldo\_coip.pdf
- ficha\_de\_verificación\_de\_cumplimiento\_ods-30309271001768455232.pdf

Copia:

Sr. Giovanni Francisco Bravo Rodríguez  
**Secretario General**



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:  
**476315**

Fecha recepción: **2026-01-15 10:47**

No. de referencia:  
**AN-LCC-2026-0003-M**

Fecha documento: **2026-01-15**

Remitente:  
**Camila León Cueva**  
camila.leon@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento  
con el usuario **0107953200** en:  
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Quito: 1 hora página  
DTS: 24 páginas*





ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**PROYECTO LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO  
GENERAL DE PROCESOS PARA LA EFICIENCIA DEL SISTEMA  
PROCESAL**

**INICIATIVA**

**Camila León**

**Asambleísta por la provincia del Azuay**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema procesal ecuatoriano debe estar construido y orientado con el objetivo de garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a través de ella, el resto de derechos procesales a los que pueden acceder los ciudadanos y ciudadanas. Es así que, el Artículo 169 de la Constitución de la República señala que:

El Sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Por lo tanto, la normativa adjetiva debe reflejar dicha disposición constitucional en su texto.

Al momento, existen varios problemas a nivel procesal que han producido el sacrificio de varios derechos constitucionales y legales de las y los ciudadanos. Dentro del sistema de citaciones, los citadores de la Función Judicial han interpretado el Artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos puesto que no realizan las citaciones por boletas en los lugares de trabajo ya que a decir de ellos, debe estar presente un familiar de la o el demandado en cada lugar de trabajo, aspecto ilógico puesto que, como su nombre lo dice, son lugares de trabajo, no domicilios, con lo cual, finalmente, los citadores no entregan las boletas respectivas y los juicios quedan en un letargo sin solución que violenta el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia y el debido proceso. A fin de solucionar estas trabas procesales, la presente reforma concibe un cambio al texto procesal actual a fin de corregir el procedimiento de entrega de citaciones por boletas cuando éstas deben en sus lugares de trabajo.

Adicionalmente, en la actualidad, existe el gran conflicto procesal respecto de la existencia de varios jueces que continúan resolviendo sus causas a través de la aplicación del ordenamiento jurídico infraconstitucional a pesar de que el mismo es contrario a la Constitución de la República, accionar que violenta el derecho a la seguridad jurídica. En tal virtud, se han insertado varias disposiciones en las que se deja claramente establecido que la Constitución de la República debe ser directa e inmediatamente aplicada, incluso por sobre ley escrita expresa, conforme se encuentra dispuesto en el Artículo 11, número 3 de la Norma Suprema, medida que corrige lo mencionado. En este sentido, se cuenta con el pronunciado en la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 1116-13-EP/20 de 18 de noviembre de 2020.

Por otra parte, a través de la presente ley reformativa, se suma la posibilidad de demandar la nulidad de autos en sus diferentes clases ya que, actualmente, ésta no ha sido considerada expresamente en la legislación procesal ecuatoriana. Es así que, esta figura es sumamente necesaria puesto que, actualmente existen causas que se resuelven mediante autos definitivos o sucede que se emiten autos de ejecución contrarios a la

Constitución de la República y a la ley y no existe una vía de impugnación, lo cual violenta también el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia y a obtener una sentencia de fondo que posteriormente pueda ser ejecutada.

Asimismo, la presente ley reformativa se encuentra enmarcada dentro del eje institucional del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029 en lo que se refiere a la reforma de la justicia, puesto que, introduce varios cambios procesales que permitirán a los jueces, secretarios, citadores, entre otros actores judiciales, a aplicar correctamente y de mejor forma la norma procesal, situación que brinda mayores garantías en la protección de los derechos de las y los ciudadanos. Las reformas procesales que se introducen, generan mayor justicia, así como un mayor respeto a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Asimismo, esta ley reformativa cumple el eje 16 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, ya que permite mejorar la consecución de los procesos judiciales, aspecto que permite un acceso a la justicia de forma correcta, evitando interpretaciones erróneas de la norma procesal por parte de los actores judiciales y de esta manera no sacrificar los derechos de las y los ciudadanos. Esta mejora genera instituciones procesales eficaces y eficientes, aspecto necesario en un ordenamiento jurídico que funcione en la práctica.

Finalmente, a través de la presente ley reformativa, se modifica el proceso de ejecución consagrado en el Código General de Procesos con la finalidad de otorgarle a éste una mayor celeridad y eficiencia para lo cual se han normado tiempos cortos y determinados, a diferencia de lo que sucede en la actualidad que las y los jueces pueden tomarse el tiempo que determinen a su discreción para llevar adelante la ejecución, lo cual ha afectado gravemente a una de las dimensiones del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

## **ASAMBLEA NACIONAL**

### **EL PLENO**

#### **Considerando:**

Que el Artículo 1 de la Constitución de la República determina que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada (...)”;

Que el Artículo 3, número 1 de la Constitución de la República determina que “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”;

Que el Artículo 11, número 4 de la Constitución de la República ordena que “4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”;

Que el Artículo 11, número 9 de la Constitución de la República manda que “9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...).”;

Que el Artículo 76, número 1 de la Constitución de la República manda que En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

Que el Artículo 76, número 7, letra a), b) y c) de la Constitución de la República manda que: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones;

Que el Artículo 82 de la Constitución de la República ordena que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que el Artículo 84 de la Constitución de la República manda como obligación de la Asamblea Nacional, por ser un órgano con potestad normativa, el adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución que nos rige, con el fin de garantizar su cabal cumplimiento;

Que el Artículo 169 de la Constitución de la República determina que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”;

Que el Artículo 233 de la Constitución de la República contempla que “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes y recursos públicos”;

Que el Artículo 2 del Código Orgánico General de Procesos señala que “En todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los

instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código”;

Que, es necesario mejorar varias figuras procesales y sustantivas que rigen a los procesos judiciales y a los actores que intervienen en ellos en estricto respeto al debido proceso y seguridad jurídica.

En ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales y legales, se expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS PARA LA EFICIENCIA DEL SISTEMA PROCESAL**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el inciso primero del Artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos por el siguiente texto:

**Art. 55.- Citación por boletas y por boletas electrónicas.** Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos y seguidos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios. En el caso de que la citación sea realizada en el domicilio o residencia, las boletas serán entregadas a cualquier persona de la familia. Cuando la citación sea realizada en el lugar de trabajo o en el asiento principal de sus negocios, las boletas serán entregadas a cualquiera de los dependientes o trabajadores. Los trabajadores o dependientes del demandado no podrán negarse a recibir las boletas de citación, de lo contrario, serán sancionados conforme lo determina la ley de la materia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, se fijarán en la puerta del lugar de habitación, de este particular el citador dejará constancia fotográfica adjunta a las actas de citación.

**Artículo 2.-** Añádase a continuación del Artículo 80 del Código Orgánico General de Procesos el siguiente Artículo:

**Art. 80.1.- Supremacía y aplicación directa e inmediata de la Constitución de la República.** Al ejercer las y los juzgadores la dirección de las audiencias, éstos se encuentran habilitados a aplicar la Constitución de la República directa e inmediatamente y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, incluso por sobre una norma legal, cuando dentro del caso se evidencia que la ley se encuentra en contra de la Constitución de la República o cuando aplicando la ley, se violenta derechos fundamentales constitucionales.

El que las y los juzgadores prefieran aplicar la ley en lugar de la Constitución de la República cuando la inconstitucionalidad o cuando la violación de los derechos constitucionales sean claras dentro del proceso, será causal de remoción o destitución del cargo.

Las o los juzgadores tendrán esta obligación incluso cuando las partes no invoquen la Constitución de la República o los Tratados Internacionales de Derechos Humanos expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

**Artículo 3.-** Sustitúyase el nombre del Capítulo IX y el Artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos por el siguiente texto:

### **Capítulo IX**

#### **NULIDAD DE SENTENCIA Y AUTOS**

**Art. 112.- Nulidad de sentencia y autos resolutivos que ponen fin al proceso.** La sentencia ejecutoriada o los autos interlocutorios que ponen fin al proceso son nulos en los siguientes casos:

1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas.
2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa.
3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso.
4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia.

Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante otro juzgador o juzgadora de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. El juzgador o juzgadora será designado mediante sorteo al ingresar la demanda de nulidad de sentencia. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución.

La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República

**Artículo 4.-** Sustitúyase el tercer inciso del Artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos por el siguiente texto:

La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración detallada de cada una de las pruebas que hayan sido admitidas y practicadas dentro del proceso.

Por valoración se entenderá el análisis que la o el juzgador realizan de cada una de las pruebas admitidas y practicadas en el proceso, tomando en cuenta los argumentos proporcionados por las partes respecto de cada prueba y su propio análisis motivado sobre cada una de ellas.

**Artículo 5.-** Añádase después del segundo párrafo del Artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, el siguiente texto:

Las juezas y jueces de lo contencioso administrativo y Tributario, en el análisis de los casos judiciales, deberán, analizar en el fondo cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, lo cual no se refiere no solo a los puntos de derecho formulados por las partes, sino que alcanza al control relativo a todos los hechos relacionados a la controversia judicial y a aquellos que tienen relación directa o indirecta con ella, es decir, que se realizará un control de legalidad de los antecedentes, argumentos y fundamentos de la controversia de que se trate.

Asimismo, las juezas y jueces de lo contencioso administrativo y Tributario deberán respetar y hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales de los ciudadanos dentro de las causas, para lo cual, quedan habilitados para aplicar la Constitución de la República incluso sobre la norma legal o normas infralegales cuando el caso lo requiera, es decir en caso de que se evidencie que la aplicación de la ley y el principio de legalidad o la aplicación de normas infralegales va en contra de la Constitución de la República y de los derechos fundamentales constitucionales de las y los ciudadanos, las y los juzgadores se encuentran habilitados para desaplicar la ley o las normas infralegales y deberán aplicar inmediata y directamente la Constitución de la República.

**Artículo 6.-** Sustitúyase el número 7 del Artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos, por el siguiente texto:

7. Las demás acciones que sean de competencia de las o los juzgadores, el término será de 5 años.

**Artículo 7.-** Añádase a continuación del Artículo 309 del Código Orgánico General de Procesos, el siguiente texto:

**Art. 309.1.- Obligación de revisión del expediente administrativo.** Las juezas y jueces de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y tributario, deberán revisar y analizar cada uno de los documentos que integren el expediente administrativo a fin de motivar su sentencia.

El análisis de cada documento que forma el expediente administrativo deberá ser detallado en la sentencia por parte de las y los juzgadores como parte de la motivación de la sentencia.

**Artículo 8.-** Añádase a continuación del segundo párrafo del Artículo 313 del Código Orgánico General de Procesos, el siguiente texto:

Para que la sentencia esté motivada se deberá realizar un análisis pormenorizado y detallado de cada documento que se encuentre en el expediente administrativo, frente a los argumentos y hechos esgrimidos por las partes, las pruebas presentadas por ellas y la legalidad o no de la decisión adoptada por el Estado en contra del administrado, así como también deberá cumplir con todas las exigencias generales de motivación.

Las y los juzgadores se encuentran habilitados para aplicar inmediata y directamente la Constitución de la República.

**Artículo 9.-** Añádase a continuación del inciso 4 del Artículo 330 del Código Orgánico General de Procesos, lo siguiente:

Cuando una demanda tenga la petición de suspensión del acto administrativo, será obligación de las y los juzgadores motivar las razones por las cuales se acepta el pedido de suspensión o no.

Que prohibido a los jueces simplemente no atender la petición de suspensión del acto administrativo o no motivar su negativa.

**Artículo 10.-** Sustitúyase el primer inciso del Artículo 372 del Código Orgánico General de Procesos con el siguiente texto:

**Art. 372.- Mandamiento de ejecución.** Recibida la liquidación, la o el juzgador expedirá el mandamiento de ejecución dentro del término máximo de cinco días, mismo que contendrá lo siguiente:

**Artículo 11.-** Sustitúyase el Artículo 375 del Código Orgánico General de Procesos, el siguiente texto:

**Art. 375.- Falta de cumplimiento del mandamiento de ejecución.** De no cumplirse con la obligación y se haya incumplido el mandamiento de ejecución, la o el juzgador deberá ordenar que se sienta la razón de incumplimiento en el término máximo de tres días y el secretario de la judicatura deberá proceder dentro de este término improrrogable.

Sentada la razón de incumplimiento, la o el juzgador ordenará que se publique en la página web de la Función Judicial el mandamiento de ejecución para conocimiento de terceros en el término máximo de tres días, a fin de que, todos aquellos que tengan interés en la ejecución concurren a la audiencia con todas las pruebas necesarias para hacer efectivos sus derechos.

En la misma providencia en la que se ordenó que se publique en la página web de la Función Judicial el mandamiento de ejecución, se ordenará el embargo de los bienes de propiedad de la o de la o del ejecutado conforme con la documentación certificada proporcionada por la o el ejecutante o la obtenida por la o el juzgador, los que se entregarán a la o al depositario de acuerdo con la ley. La o el juzgador dispondrá que el embargo se lleve a cabo en el término máximo de 5 días.

Practicado el embargo, la o el juzgador ordenará que se realice el avalúo de los bienes con la intervención de una o un perito en el término máximo de 5 días. El informe se presentará con los sustentos técnicos que respalden el avalúo y la firma de la o del depositario judicial a cargo de los bienes en señal de su conformidad.

La o el juzgador notificará a las partes el informe pericial, que será discutido en la audiencia de ejecución, la cual deberá llevarse a cabo en el término máximo de cinco días. A esta audiencia comparecerá la o el perito a fin de sustentarlo.

**Artículo 12.-** Sustitúyase el Artículo 377 del Código Orgánico General de Procesos, el siguiente texto:

**Art. 377.- Orden de embargo.** La o el juzgador podrá ordenar que se practique el embargo de:

1. Del dinero de propiedad de la o del deudor
2. De los bienes hipotecados, prendados o gravados con otra garantía real.
3. De los bienes sobre los cuales se dictó providencia preventiva.
4. De los demás bienes que señale la o el acreedor, que los determinará acompañando prueba de la propiedad de los mismos.

La o el juzgador no se encontrará sometido a seguir el orden de prelación enlistados en los numerales citados anteriormente, sino que deberá ordenar que se embargue lo indicado por el solicitante del embargo, mismo que decidirá cuál es el orden preferido para ejecutar la diligencia de embargo.

**Artículo 13.-** Sustitúyase el Artículo 380 del Código Orgánico General de Procesos, el siguiente texto:

**Art. 380.- Embargo de cuota o de derechos y acciones.** El embargo de la cuota o de derechos y acciones de una cosa universal o singular o de derechos en común, se hará notificando la orden de embargo a cualquiera de las o los copartícipes, a fin de que en el término máximo de tres días acepte o rehúse el cargo de depositario de la cuota embargada.

Si el copartícipe no se pronunciare en forma negativa o positiva, se notificará a otro de los copartícipes para que asimismo en el término de tres días acepte o rehúse el cargo de depositario de la cuota embargada.

Si los otros copartícipes no se pronunciaren en forma positiva o negativa dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente de notificados, la o el juzgador, deberá nombrar un depositario judicial que pertenezca a la nómina del Consejo de la Judicatura. Si se niegan todos, se hará cargo la o el depositario judicial que la o el juzgador designe del listado perteneciente al Consejo de la Judicatura.

Cuando se trate del embargo de la cuota de uno de los cónyuges en los bienes de la sociedad conyugal, el otro cónyuge, si es mayor de edad, se le notificará para que en el

término de máximo de tres días acepte o rehúse el cargo de depositario de la cuota embargada.

De rehusar el depósito o de ser menor de edad, o no pronunciarse, la o el juzgador nombrará un depositario judicial de la lista de depositarios que posee el Consejo de la Judicatura.

Las o los copartícipes podrán concurrir a la audiencia de ejecución para los fines previstos en este Código

### **DISPOSICIONES REFORMATARIAS**

**PRIMERA:** Añádase a continuación del número 13 del Artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial el siguiente número:

14. Cumplir con la entrega de las boletas de citación conforme se dispone en el Código Orgánico General de Procesos.

**SEGUNDA:** Añádase a continuación del número 16 del Artículo 103 del Código Orgánico de la Función Judicial el siguiente número:

17. Abstenerse de entregar las boletas de citación de conformidad al procedimiento ordenado en el Código Orgánico General de Procesos.

**TERCERA:** Cámbiese el actual número 17 del Artículo 103 del Código Orgánico de la Función Judicial al número 18.

**CUARTA:** Añádase a continuación del número 26 del Artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial el siguiente número:

27. No aplicar la Constitución de la República en forma directa e inmediata.

**QUINTA:** Añádase al finalizar el número 1 del Artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial lo siguiente:

“en forma directa e inmediata”.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA:** Deróguese toda norma contraria a las disposiciones de este Código.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** - La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los...días, del mes de... de dos mil veinte y seis.

**FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS  
DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS**

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS PARA LA EFICIENCIA DEL SISTEMA PROCESAL

Proponente de la iniciativa legislativa: AS. CAMILA LEÓN

**I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA**

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?  
- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?  
- Estado y su organización
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas ó deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?  
Código Orgánico General de Procesos actual, Código Orgánico de la Función Judicial

**II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA**

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?  
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?  
- Objetivo 3, Garantizar un Estado soberano, seguro, y justo promoviendo la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos.  
- Objetivo 8, Fortalecer la institucionalidad pública de forma eficiente, transparente y participativa.
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?  
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?  
- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

**III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS**

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:  
- Ninguno

**IV. REPERCUSIONES SOCIALES**


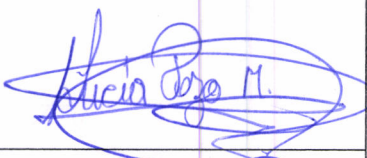

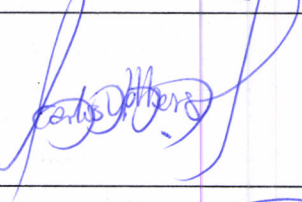
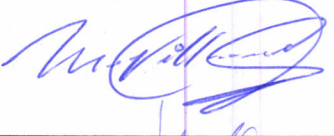
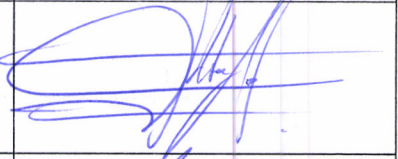
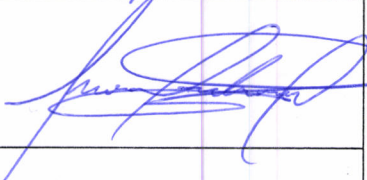
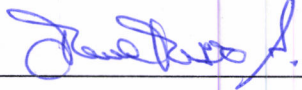

7. ¿Qué población se vería beneficiada?  
- Población nacional

**V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS**

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO  
GENERAL DE PROCESOS PARA LA EFICIENCIA DEL SISTEMA PROCESAL**

En ejercicio de mis atribuciones y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi firma de respaldo formal para la presentación del proyecto propuesto por la Asambleísta Provincial del Azuay Camila León Cueva con el nombre de **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS PARA LA EFICIENCIA DEL SISTEMA PROCESAL**.

Nro.	Nombres y Apellidos	Cédula	Firma
1	FELIX ROMERO	070369274P	
2	Lucia Pozo Moreta	0401507140	
3	Victoria Quintana	1203575616	
4	Graciela Ramirez	1103948814	
5	Steve Ullacore	210093689-9	
6	Maria Paula Villacreses	1804398897	
7	MELBA ISABEL AGUIRRE FERRER	2000054730	
8	Mario Amado Zambrano	1311414013	
9	Dominica Trizzo Alvarez	091450446-9	
10	Fabrizio Tomayo T.	0912274123	

Nro.	Nombres y Apellidos	Cédula	Firma
11	SERGIO PENA	0924801020	
12	Shajana D. Vireste	1721878930	
13	Luis Torres	180318364	
14	MARCO OUBEDO A	0501535686	
15	ROSA TORRES	1206398933	
16	Andrés Castro Meléndez	171306575-1	
17			
18			
19			
20			

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO  
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

**INICIATIVA**

**Camila León**

**Asambleísta por la provincia del Azuay**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es necesario entender qué es un derecho fundamental con la finalidad de comprender el alcance y necesidad del presente Proyecto de Ley que reforma el Código Orgánico Integral Penal, en su Artículo 396, número 1. “Los derechos fundamentales, por su parte, son aquellos valores supremos del ser humano que se encuentran reconocidos y garantizados en las constituciones de los diferentes países del mundo. Los derechos fundamentales “forman parte del sistema axiológico positivizado por la Constitución y, por lo mismo, constituyen los fundamentos materiales del ordenamiento jurídico”<sup>1</sup>

La libertad de expresión es un derecho fundamental de todas y todos los ciudadanos consagrados en varios artículos de la Constitución de la República del Ecuador. “La libertad de expresión, como un derecho humano, se encuentra recogida en uno de los instrumentos internacionales más importantes a nivel mundial, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos, DUDH, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948”<sup>2</sup>

En el Ecuador se ha podido observar y determinar varios impactos negativos cuando se trata de ejercer el derecho de libertad de expresión en el Ecuador dentro de los cuales podemos mencionar algunos de los siguientes:

Uno de los principales efectos ha sido la disminución del control social sobre el poder público. La existencia de normas penales como el actual Artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal ha sido usada para intimidar y silenciar voces críticas, lo cual debilita el principio democrático de fiscalización ciudadana y el derecho a emitir opiniones y participar en el debate público.

Durante el gobierno de Rafael Correa, se judicializó a periodistas y ciudadanos por comentarios sobre autoridades, lo que generó un ambiente de autocensura. Casos como el del Diario El Universo (2011)<sup>3</sup>, donde se impuso una multa millonaria y prisión contra sus directivos por una columna crítica, es uno de los más emblemáticos<sup>4</sup>.

Lo anteriormente expuesto se encuentra recogido por el informe conjunto del Relator Especial para la Libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión sobre las misiones a Ecuador. Al respecto, el Relator especial ha señalado que:

<sup>1</sup> Erazo, Silvana, La libertad de expresión como derecho fundamental amparado en la Constitución de la República del Ecuador, 12-13.

<sup>2</sup> Erazo, Silvana, La libertad de expresión como derecho fundamental amparado en la Constitución de la República del Ecuador, 14-15.

<sup>3</sup> Disponible en:

[https://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/07/110721\\_ecuador\\_correa\\_universo\\_periodistas\\_juicio\\_sentencia\\_mt](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/07/110721_ecuador_correa_universo_periodistas_juicio_sentencia_mt)

<sup>4</sup> Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_446\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_446_esp.pdf).

De conformidad con la resolución 34/18 del Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión realizó una visita oficial al Ecuador del 5 al 11 de octubre de 2018 para evaluar la situación de la libertad de expresión en el país, por invitación del Gobierno. La misión se llevó a cabo en coordinación con el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Sr. Edison Lanza, quien visitó las ciudades de Quito y Guayaquil del 20 al 24 de agosto de 2018. Los Relatores Especiales también se reunieron con periodistas, representantes de los medios de comunicación, víctimas de violaciones de la libertad de expresión en el Ecuador, miembros de comunidades indígenas, abogados, académicos, representantes de la sociedad civil y miembros de la comunidad diplomática. Los Relatores Especiales desean expresar su agradecimiento a esos interlocutores por su participación y su contribución. 15. A pesar de esas disposiciones, durante el mandato del Gobierno anterior se produjeron numerosas violaciones de la libertad de expresión que afectaron a víctimas a título individual y a la sociedad en su conjunto. Los Relatores Especiales reconocen que, desde 2017, el Gobierno ha emprendido una serie de cambios para mejorar la situación de la libertad de expresión. A ese respecto, observan que el Presidente reconoció la violación sistémica de los derechos y libertades fundamentales y se comprometió a poner fin a la situación de represión en ámbitos como la prensa, la defensa de los derechos ambientales, los derechos de los pueblos indígenas y la vida política. El Gobierno también ha adoptado las primeras medidas para armonizar los marcos jurídicos e institucionales, así como la política de comunicaciones del Estado, con las normas internacionales sobre la libertad de expresión (...). Los Relatores Especiales observan que el Ecuador parece proteger los medios de comunicación comunitarios y públicos (...).<sup>5</sup>

El mismo Relator, emitió su informe para el año 2025 señalando lo siguiente:

La Relatoría recibe con gratificación el compromiso por parte de la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia (SECOM) y el Ministerio de Gobierno para avanzar en la elaboración de un instrumento que compile y establezca directrices específicas sobre el deber de los funcionarios públicos de abstenerse de realizar declaraciones que puedan constituir formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva sobre el ejercicio de la libertad de expresión, conforme a los estándares interamericanos en la materia.<sup>6</sup>

Cuando las y los ciudadanos o periodistas temen represalias penales por denunciar irregularidades de funcionarias y funcionarios, se limita el flujo de información esencial para la transparencia.

<sup>5</sup> Disponible en: <https://www.oas.org/en/iachr/expression/publications/UNCIDH%20FINAL%20EC%20report%20ESP%20-%202019%2006.pdf>

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/expresion/prensa/comunicados/2025/048.asp>

La penalización del discurso crítico favorece el ocultamiento de actos corruptos o ilegales y disuade a denunciantes de corrupción (*whistleblowers*) de cumplir su función pública y moral.

El Ecuador ha sido observado y cuestionado por organismos internacionales, como, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso No. 13.015, Emilio Palacio Urrutia y otros Ecuador ha señalado que:

(...) la CIDH destaca que el Estado delimitó el marco fáctico del caso a los años 2011-2012 y no reconoció que, para la fecha de los acontecimientos, existía una política de confrontación y hostilidad por parte de altas autoridades del Estado hacia buena parte de los periodistas y los medios de comunicación en Ecuador, en particular hacia el diario El Universo, conforme lo estableció el Informe de Fondo, ni la existencia de una falta de independencia del Poder Judicial en la época de los hechos. Al respecto, la CIDH considera importante resaltar que los hechos del caso deben ser analizados en el marco de dicho contexto y no como un asunto esporádico o aislado. La CIDH considera que existe una relación directa e ineludible entre todas las violaciones dictadas en el presente caso con las situaciones alegadas, las que pueden analizarse de forma aislada sino en el marco de las circunstancias que estaban aconteciendo en la época. La Comisión resalta lo establecido por la Corte respecto a que ante “una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron.

La Relatoría Especial de la ONU sobre libertad de expresión, en línea con la posición de la CIDH y de la RELE, también ha reconocido el contexto de violaciones sistemáticas de la libertad de expresión en Ecuador. Después de su visita en Ecuador en octubre de 2018, el Relator Especial de la ONU afirmó en sus Observaciones Preliminares que “durante diez años, el anterior gobierno del Ecuador estigmatizó y persiguió a periodistas, debilitó a las organizaciones de la sociedad civil, y limitó el acceso a la información, tratando a la libertad de expresión como un privilegio en lugar de un derecho individual garantizado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el país ha sido incluido en informes internacionales de organizaciones como *Human Rights Watch* y Reporteros Sin Fronteras por prácticas lesivas al derecho a la libre expresión. Es decir, el uso del Derecho Penal para castigar la crítica ha generado procesos judiciales arbitrarios, hostigamiento judicial, pérdida de confianza en el sistema judicial, percibido como instrumento de represión en algunos contextos.

El uso de normas penales para proteger el “honor” sin una contextualización clara, contraviene lo ordenado en el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”, así como lo dispuesto en el número 1 del Artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “(...) Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.”

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 282-13-JP/19 señaló:

116. Existe entonces una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.

En concordancia con lo anterior, la misma alta Corte, en sentencia No. 1651-12-EP/20 especificó:

135. La libertad de expresión se debe garantizar tanto en su dimensión individual como en su dimensión social o colectiva. Por un lado, la dimensión individual protege que cualquier persona pueda expresar libremente y por cualquier medio a su elección, informaciones e ideas de toda índole. La libertad de expresión no se agota en la libertad de expresarse, sino que implica además la libertad de difundir información de tal suerte que los Estados no solo deben garantizar que las personas expresen sus ideas y opiniones, sino que puedan difundirse al mayor número de destinatarios. Por otro lado, la libertad de expresión en su dimensión social se encuentra protegida como ‘un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Implica el derecho de todos a conocer opiniones y noticias’, pues se busca que las personas puedan libremente acceder, recibir información y conocer el pensamiento ajeno. Estas dimensiones -individual y social- deben ser además garantizadas de forma simultánea, pues cuando se transgrede la libertad de expresión de un individuo se transgrede al mismo tiempo el derecho a la libertad de información, esto es, el derecho de todas las personas a recibir informaciones, ideas u opiniones.

La penalización de la crítica hacia servidoras y servidores públicos ha tenido efectos regresivos sobre los derechos civiles, la lucha contra la corrupción, la calidad democrática y la imagen internacional del Ecuador. Este contexto refuerza la urgente necesidad de reformar el Artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal, alineándolo

con los estándares internacionales y el bloque de constitucionalidad a fin de transformar la grave situación jurídica sobre este tema que se encuentra vigente en el Ecuador.

Se debe tener en cuenta que esta necesidad no puede ser colmada con otros cuerpos normativos vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano debido a que, al tratarse de un tipo penal, éste debe estar taxativamente redactado en el Código Orgánico Integral Penal, de lo contrario se vulneraría el principio de legalidad penal y con ello lo dispuesto en el Artículo 76, número 3 de la Constitución de la República del Ecuador que determina:

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)

Este Proyecto de Ley tiene como objetivo armonizar la legislación penal vigente con la Constitución de la República del Ecuador y por ende con el respeto a este derecho fundamental, garantizando la libertad de expresión frente a la crítica dirigida a funcionarias y funcionarios públicos. Es decir, con la presente reforma se garantiza que los medios de comunicación no sean penalizados cuando se encuentren ejerciendo su derecho constitucional a la libertad de expresión al tratar caso o noticias en los que se encuentren inmersos funcionarios y funcionarias públicas.

Por tanto, se propone reformar el Artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal para excluir de responsabilidad penal estas expresiones, protegiendo el debate democrático y el control ciudadano.

## **ASAMBLEA NACIONAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el primer párrafo del Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.”;

Que el Artículo 3, números 1 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que: “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...); y, (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.”;

Que el Artículo 11, número 4 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador ordenan que: “4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales(...); y, 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)”;

Que el Artículo 18, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.”;

Que el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

Que el Artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador manda como obligación de la Asamblea Nacional, por ser un órgano con potestad normativa, el adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución que nos rige, con el fin de garantizar su cabal cumplimiento;

Que el Artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”;

Que el primer párrafo del Artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes y recursos públicos.”;

Que el Artículo 384 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana. El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.”;

Que el Artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal determina que: “Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia

del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.”;

Que el Artículo 2 del Código Orgánico Integral Penal dispone que: “En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código. En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad”; y,

Que el Artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal ordena que: “Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales (...)”.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el número 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador y el número 6 del Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se expide la siguiente:

### **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Añádese a continuación del punto final del número 1 del Artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente texto:

“La o el juzgador deberá verificar si las manifestaciones objeto del proceso corresponden al ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión respecto de asuntos de interés público o de críticas dirigidas a las servidoras o servidores públicos en el marco de sus funciones oficiales, aplicando los estándares constitucionales e interamericanos que reconocen la protección reforzada.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.** - Para el juzgamiento de los hechos regulados en el número 1 del Artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal, las y los operadores de justicia deberán aplicar un test de proporcionalidad basados en los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, de acuerdo con los estándares desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión, particularmente en contextos que involucren crítica a funcionarias o funcionarios públicos.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** - La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los...días, del mes de... de dos mil veinte y seis.

**FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS  
DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS**

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Proponente de la iniciativa legislativa: AS. CAMILA LEÓN

**I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA**

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?  
- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?  
- Comunicación e información
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?  
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

**II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA**

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?  
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?  
- Objetivo 3, Garantizar un Estado soberano, seguro, y justo promoviendo la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos.  
- Objetivo 8, Fortalecer la institucionalidad pública de forma eficiente, transparente y participativa.
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?  
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?  
- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

**III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS**

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:  
- Ninguno

**IV. REPERCUSIONES SOCIALES**

7. ¿Qué población se vería beneficiada?  
- Población nacional

**V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS**

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?
9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?  
NO

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO  
GENERAL DE PROCESOS PARA LA EFICIENCIA DEL SISTEMA PROCESAL**

En ejercicio de mis atribuciones y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi firma de respaldo formal para la presentación del proyecto propuesto por la Asambleísta Provincial del Azuay Camila León Cueva con el nombre de **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.**

Nro.	Nombres y Apellidos	Cédula	Firma
1	MARCO OUREDO A.	0501535686	
2	ALEJANDRO LARA P.	1803707965	
3	Rodrigo Jaramilla Zulo	0916566218	
4	Rodrigo Jaramilla Zulo	0916566201	
5	Valentín Cordero	1812273889	
6	Luis Torre,	180318876	
7	Juan José Reyes B	0911257079	
8	Ara Belén Tapia V.	1713779178	
9	Luigi García	1720806072	
10	Andrés Estrella M.	171306575-1	

Nro.	Nombres y Apellidos	Cédula	Firma
11	SERGIO PEÑAS	0924801020	
12	Jhannara D. Moreta	1721878930	
13	Lucia Pozo Moreta	040150714-0	
14	ROSA BARRER	1206398933	
15			
16			
17			
18			
19			
20			